



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Prueba Extraprocesal
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00478-00
<b>DEMANDANTE</b>	Eloisa Aristizabal Castaño
<b>DEMANDADO</b>	Luis Fernando Castaño Restrepo

Verificada la constancia secretarial que antecede y, observado que, obra solicitud de la parte solicitante, tendiente a que se autorice el retiro de la demanda, valga la pena traer a cuento que el inciso 1 del artículo 92 del Código General del Proceso otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda “mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, y acto seguido, resalta que “Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

A su turno, el artículo 108 del código General del Proceso dispone que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así como que, si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad litem con quien se surtirá la notificación personal establecida en el canon 291 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, pues, aunque se surtió el emplazamiento del convocado, no se había realizado la designación y notificación del curador ad litem, y menos se habían decretado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo petitionado.

Adicionalmente, no habrá condena en costas, y, se ordenará el archivo respectivo sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** de la presente solicitud de prueba extraprocesal promovida por Eloisa Aristizabal Castaño en contra de Luis Fernando Castaño Restrepo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a levantamiento de medidas cautelares, por lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintinueve (29) de agosto de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 040



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaría